



Roj: **STSJ MU 2669/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:2669**

Id Cendoj: **30030310012024100044**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2024**

Nº de Recurso: **6/2024**

Nº de Resolución: **7/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00007/2024**

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

**Teléfono:968229383 Fax:968229128**

Equipo/usuario: JSM

**N.I.G.:30030 31 1 2024 0000006**

**PROCEDIMIENTO:RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000006 /2024**

**SOBRE:DERECHO CIVIL**

**DEMANDANTE: NEXUS ENERGIA, S.A**

Procuradora: JENIFER FERREIRA MORALES

Abogada: MARTA POMADA LLATSER

**DEMANDADO: Ezequias**

Procuradora: REMEDIOS PLANA RAMON

Abogado: JOSE MIGUEL BELCHI IGUALADA

**Excmo. Sr:**

**D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero**

**Presidente**

**Ilmos. Sres:**

**D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez**

**D<sup>a</sup>. Juana Vera Martínez**

**Magistrados**

=====

En Murcia, a 23 de diciembre de 2024.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres magistrados reseñados al margen, ha dictado

**EN NOMBRE DEL REY**



la siguiente

## SENTENCIA Nº 7/2024

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-En fecha 16 de julio de 2024, se recibió en esta Sala escrito de demanda y documentos adjuntos presentados por la procuradora doña Jenifer Ferreira Morales, en nombre y representación de la mercantil Nexus Energía, S.A, en la que promovía la anulación del laudo arbitral de fecha 11 de abril de 2024 dictado en el expediente NUM000 por la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, seguido por reclamación de don Ezequias contra la aquí actora.

**SEGUNDO.**-En el mencionado laudo arbitral se acordó estimar la reclamación promovida por don Ezequias frente a la mercantil Nexus Energía, S.A, acordando: *que Nexus debe anular la factura discutida por el reclamante y, en consecuencia, que don Ezequias no adeuda a dicha mercantil el importe de la misma, que asciende a 2.876,25 €.*

**TERCERO.**-Admitida a trámite la demanda de anulación presentada y tras la subsanación del defecto procesal observado, se acordó por decreto de fecha 19 de julio de 2024 emplazar al demandado para que en plazo legal pudiera comparecer y contestar a la demanda de estimarlo conveniente, lo que hizo personándose dentro del plazo conferido al efecto y contestando en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se desestime la demanda formulada, con imposición de costas a la parte contraria.

**CUARTO.**-Por la representación procesal de la mercantil actora se presentó escrito en fecha 26 de julio de 2024 interponiendo recurso de reposición contra el Decreto de admisión de la demanda en lo relativo al punto 5, que señala como inestimable la cuantía del procedimiento. Habiéndose dictado en fecha 4 de septiembre de 2024 decreto desestimando el anterior recurso, la actora presentó escrito en fecha 9 de septiembre de 2024 interponiendo recurso de revisión contra el anterior decreto que, tras la subsanación del defecto observado, fue admitido a trámite. Por Auto de fecha 11 de octubre de 2024 se desestimó el recurso de revisión interpuesto, confirmando el decreto de fecha 4 de septiembre de 2024 en lo relativo a la fijación de la cuantía del procedimiento como de cuantía indeterminada.

**QUINTO.**-Dado traslado a la parte demandante de la contestación a la demanda por término y a los efectos prevenidos en el artículo 42.1.b) de la Ley de Arbitraje, y evacuado el mismo, se dictó auto con fecha 14 de octubre de 2024 por el que se acordaba: 1ª) la admisión y practica de la prueba documental propuesta en los números 1,2,4,5,7,9 y 11 del escrito de demanda; 2ª) la denegación del resto de la prueba documental propuesta por la parte demandante; y 3ª) la innecesariedad de celebración de vista pública en las presentes actuaciones.

Recurrido dicho auto en reposición por la aquí actora, tras la subsanación del defecto observado y tras evacuarse el traslado realizado al demandado, por auto de fecha 2 de diciembre de 2024 se acordó la integra desestimación de dicho recurso, así como la inadmisión de la documental por hecho nuevo propuesta por la representación procesal del demandado en su escrito de fecha 7 de noviembre de 2024.

**SEXTO.**-Por providencia de fecha 3 de diciembre de 2024, se señaló la deliberación, votación y fallo de la causa para el día 19 de diciembre siguiente, en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Presidente don Miguel Pasqual del Riquelme.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.- Posición del demandante.

La mercantil Nexus Energía, SA, actora en el presente procedimiento, interesa de la Sala que declare la nulidad del laudo arbitral núm.156/2024 dictado por la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia por entender que el mismo es contrario al orden público (causa de nulidad prevista en el artículo 41.1, letra f de la Ley de Arbitraje), por vulnerar los artículos 37.4 de la Ley de Arbitraje y 24.1 de la Constitución.

De forma muy resumida, fundamenta la demandante su pretensión en que las premisas en las que se basó el Colegio Arbitral a la hora de adoptar el laudo impugnado fueron totalmente arbitrarias, ilógicas e irracionales, con claro desprecio por los derechos de la actora, al basar su decisión en el incumplimiento por ésta -en su previa facturación y reclamación al consumidor demandado- de unas obligaciones legales (identificación del técnico que realizó la inspección, comunicación previa de ésta al consumidor y realización de la inspección por personal externo a las compañías distribuidora y comercializadoras) que en realidad no existen, por no estar recogidas en ninguna normativa que sea de aplicación, ni por haberse definido jurisprudencialmente en ningún momento, sino todo lo contrario.



## SEGUNDO.- Posición del demandado.

El demandado en el presente procedimiento de nulidad, don Ezequias, se opone a las pretensiones de la actora argumentando, en esencia, que las cuestiones planteadas por la actora como fundamento de su pretensión de nulidad del laudo son estrictamente jurídicas y no pueden esgrimirse para sostener que éste sea contrario al orden público.

## TERCERO.- Respuesta de la Sala.

1.- Puesto que la causa de nulidad invocada es la de infracción del orden público procesal por el laudo cuestionado, comenzaremos nuestra respuesta con unas previas consideraciones -por lo demás, sobradamente conocidas por las partes- sobre el alcance de esta causa de nulidad.

La primera consideración es que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, más allá de la cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, en las SSTC 17/2021, de 15 de febrero, y 46/2020, de 15 de junio), la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. Si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Entre esos motivos tasados de anulación, el legislador ha incluido la infracción del orden público. Es éste un concepto jurídico indeterminado cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en las STC 54/1989) como *"aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de **Arbitraje**, debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución "*.

La jurisprudencia ha venido consignando como infracciones paradigmáticas del orden público las siguientes: la parcialidad de los árbitros (St TSJ Madrid 13/2015); la infracción del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad ( SSTC 54/1989, 132/1991 y 91/2000); los errores patentes de legalidad en el **arbitraje** de Derecho ( SSTC 57/2003 y 178/2014 y St TSJ Madrid 58/2015); la falta absoluta de motivación o su evidente insuficiencia ( SSTC 186/1992 y 117/1996), así como la desconexión de la motivación con la realidad de lo actuado ( STC 215/2006 y STS 20/12/2013), o la contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve ( STC 261/2000); también la arbitrariedad patente o la manifiesta irrazonabilidad o absurdo de la decisión ( STC 248/2006); la afectación por el laudo de los efectos de la cosa juzgada material derivada de una decisión judicial previa sobre el mismo objeto; o, incluso -partiendo del principio de intangibilidad del juicio de hecho realizado por el laudo- la valoración irracional, ilógica o arbitraria de la prueba, deducible de su propia motivación; así como también la ausencia de mínima prueba sobre los hechos en que se basa la decisión ( STC 54/1989).

Lo que no puede perderse de vista en ningún momento es que, como precisa la St 13/2015 del TSJ de la Comunidad Valenciana, la acción de anulación del laudo no es un medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir los errores *-in procedendo in iudicando-* en que hubieran podido incurrir los árbitros. En absoluto. El **arbitraje** como instrumento de resolución de conflictos se diseña con una estructura procedimental de instancia única. De ahí que se otorgue firmeza al laudo y se impida encuadrar la pretensión de anulación en una situación de litispendencia, desde luego inexistente. Y puesto que la acción que se analiza da paso a un proceso nuevo, técnicamente no puede confundirse ni con los recursos extraordinarios (y a estos efectos es indiferente que ambos institutos se sujeten a una motivación tasada), ni mucho menos con los de índole ordinaria, cuyo planteamiento permite la introducción de un segundo grado para revisar, desde

una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto o, en su caso, para proceder a un *novum iudicium* de la cuestión litigiosa.

Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias formales o de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso.

2.- Las anteriores consideraciones abocan, en su aplicación al presente caso, a la íntegra desestimación de la pretensión de anulación del laudo impugnado, por las razones que a continuación expondremos.

3.- En primer término, la mera lectura del laudo impugnado evidencia que el mismo contiene una motivación que desde el punto de vista formal resulta más que suficiente. Cumple con ello con creces el deber de motivación insito en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido constitucionalmente.

La jurisprudencia constitucional ( SSTC 196/1988 y 68/2002) ha señalado a este respecto que la motivación debida en el arbitraje es la motivación suficiente. Para la satisfacción de ese derecho no se exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la *ratio decidendi*. De manera que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (entre otras muchas, STC 3/2019, de 14 de enero).

4.- En segundo lugar, tampoco apreciamos que la motivación del laudo pueda ser tachada de irracional, ilógica o arbitraria.

Se podrá compartir o no el discurso argumental en que la Junta Arbitral funda su decisión -evidentemente, la actora no lo comparte-, pero en modo alguno ese iter discursivo evidencia desconexión de la motivación con la realidad de lo actuado; ni quiebra lógica, saltos en el vacío o déficit argumental alguno; ni contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve; ni tampoco manifiesta irrazonabilidad formal o absurdo del sentido de la decisión.

5.- Finalmente, por lo que se refiere a la concreta interpretación y aplicación de la normativa aplicable que hace el laudo, ya hemos dicho que ello no puede ser objeto de análisis y reconsideración por la vía de este excepcional recurso de anulación. Como señala el Auto TC 116/1992, las causas de anulación judicial de un laudo, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, referido siempre a objetos de libre disposición para las partes, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave de las garantías esenciales que a todos asegura el artículo 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso carentes de relevancia constitucional. Y tampoco se incluye en el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las normas, ya que, según consolidada doctrina constitucional, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE no garantiza la corrección jurídica de la interpretación y aplicación del Derecho llevada a cabo por los jueces y tribunales ( STC 46/2020, de 15 de junio).

Y desde luego que, estando como estamos en un arbitraje de Derecho, no nos

encontramos ante un error patente de legalidad, sino ante una determinada interpretación de la normativa aplicable en relación a las concretas circunstancias del caso analizado.

Argumenta la Junta Arbitral que la aplicación del régimen de facturación previsto en el último párrafo del artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, presupone la concurrencia de alguno de los supuestos en él enunciados; en concreto, el que ha sido alegado por la mercantil aquí demandante, por lo que -continúa argumentando el laudo- resulta preciso constatar si, en el caso concreto analizado, el Sr. Ezequias ha manipulado el equipo de medida o control o ha evitado su correcto funcionamiento. Añade que a tales efectos no bastan las meras alegaciones de la compañía suministradora de electricidad para acreditar la existencia de una manipulación fraudulenta en el contador, por lo que, no habiéndose acreditado el fraude, no puede acudirse -concluye la Junta Arbitral- a los criterios establecidos en dicho precepto para facturar la energía presuntamente suministrada.

Pues bien, la discrepancia de la aquí demandante con tal interpretación de la norma no puede ser reconducida, como pretende, a un problema de quebrantamiento del orden público por infracción de derechos fundamentales. Se trata de una mera cuestión de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria sobre la que caben opciones jurídicas diversas (el laudo sustenta expresamente la suya en un pronunciamiento jurisdiccional -STTSJ Madrid 60/2014, de 30 de enero- y las partes aducen diversas resoluciones en apoyo de



sus respectivas tesis), pero sin que el presente procedimiento de anulación pueda convertirse en el cauce de impugnación del fondo de una decisión que ya quedó definitivamente establecida en sede arbitral.

**CUARTO.**-Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 LEC, imponer a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

#### PARTE DISPOSITIVA

1º.- Desestimar íntegramente la demanda de anulación interpuesta por la procuradora doña Jenifer Ferreira Morales, en nombre y representación de la mercantil Nexus Energía, S.A, del laudo arbitral de fecha de fecha 11 de abril de 2024 dictado en el expediente NUM000 por la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, en el que ha sido parte demandada don Ezequias .

2º.- Imponer las costas causadas en este proceso a la mercantil demandante.

Expídase y remítase testimonio de la presente resolución a la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de parte personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.